



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0622

Previo a reconocer personería al abogado JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA, acredite la calidad que manifiesta tener el señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, como liquidador y/o representante legal de AVALTITULOS S.A., toda vez que, en auto de 29 de marzo de 2017, en atención a la cesión de crédito presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, se tuvo como demandante de las presentes diligencias a la sociedad AVALTITULOS S.A.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0880

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al demandado DANIEL ARTURO IGLESIAS GRACIA, que, mediante auto de 28 de junio de 2017, este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando en su numeral segundo, la entrega de los títulos existentes hasta la fecha a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Así mismo, los oficios de levantamiento dirigidos al PAGADOR A TIEMPO S.A.S. y a CNR III, fueron realizados el 25 de septiembre de 2017, los cuales no fueron retirados por ninguna de las partes, no obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por secretaría actualícense dichos oficios, y, envíense a su destinatario, igual que al demandado DANIEL ARTURO IGLESIAS GRACIA, al correo electrónico daniel.iglesias06@hotmail.com.

Ahora bien, en atención a la solicitud de PAZ Y SALVO, este debe solicitarlo directamente a la Cooperativa demandante; no obstante, por secretaría y a costa del petente, expídanse certificación del estado actual del proceso, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0797

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandado, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$23.807.824,61.

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.).

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0246

Previo a reconocer personería al abogado JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA, acredite la calidad que manifiesta tener el señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, obra como liquidador el señor CARLOS MARIO FERNÁNDEZ VARGAS. (Cuaderno 1, folio 34).

Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0610**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte actora, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD** en contra de **SILVIA SARMIENTO GARZÓN y MAURICIO AGUACIA SUÁREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remitase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0764

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 2 de septiembre de 2022, este despacho resolvió Terminar el proceso por ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL DE LAS PARTES, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por MARÍA CAMILA BELTRÁN CHITIVA en contra de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ACUÑA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0468

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del demandante, en favor de la estudiante de Derecho, señora GABRIELA RONDÓN BRAVO, adscrita al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de La Sabana, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0108

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el AUTO de 21 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda aquí presentada.

El recurrente fundamentó el recurso aludido, en que la subsanación consistió en acreditar el envío de la copia de la demanda a la demandada ROSA COGUA MALAGÓN, acto que se realizó mediante el envío por la empresa INTERRAPIDÍSIMO S.A., no habiendo motivos para rechazar la demanda por falta de subsanación.

CONSIDERACIONES.

De entrada, el despacho establece que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará el auto confutado.

En efecto, se observa dentro del plenario el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada el 14 de julio de 2022 por intermedio de la agencia INTERRAPIDÍSIMO S.A., sucursal Cajicá.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, librando el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el AUTO de 21 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALBERTO LEÓN PADUA**, y en contra de **ROSALBA COGUA MALAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$20.000.000.00: Por concepto de capital de la letra de cambio objeto de la presente ejecución.
- b. Por los intereses corrientes desde la fecha de creación del título valor, 8 de febrero de 2019, hasta la fecha de vencimiento, 19 de marzo del 2019, a la tasa del 2%, sin que supere la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

- c. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera hasta el pago de la obligación.

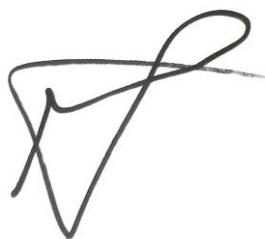
Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito.

Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por las Costas y Gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO** para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 201
RADICACIÓN No. 2022-01138

Por auto de 7 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“A. Apórtese Certificado Especial vigente expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por cuanto el aportado fue expedido el 12 de octubre de 2021, y la demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2022, es decir, data de hace más de un año.

B. Alléguese certificado catastral especial vigente, expedido por el IGAC, toda vez que el aportado con la demanda, data el 4 de diciembre de 2014.

C. Alléguese dictamen pericial en la forma y términos dispuestos en el artículo 226 del C.G. del P.

D. Enúnciese concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisar sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., adicionalmente, deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando los correos electrónicos de todas las personas indicadas como testigos.

E. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito PDF, junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 34 de 10 de julio de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

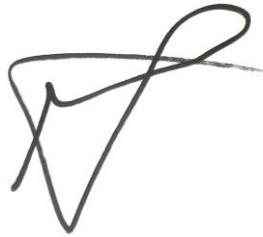
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01142

Por auto de 21 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*
2. *Acredítese la calidad que manifiesta tener la señora MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA, como representante legal suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..".*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 38 de 24 de julio de 2023 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2022-01144**

Subsanada en término la presente demanda y, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá

PRIMERO. ADMITIR la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA** instaurada por intermedio de apoderada por **LUIS PABLO LÓPEZ CAICA y MOISÉS LÓPEZ CAICA**, en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 391 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1010, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca.

QUINTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1010, ubicado en Cajicá. De igual manera, INFÓRMESE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., envíese el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

SÉPTIMO. ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

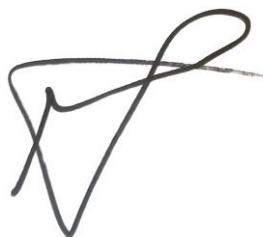
OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte actora, que una vez le sea remitido el certificado especial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo allegue a esta Sede Judicial.

NOVENO. Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible de conformidad con lo establecido con el Art. 375-7 C.G.P.
4. Las demás que se estime necesarias

DÉCIMO. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN No. 2022-01160

Conforme se indica, la presente demanda fue inadmitida el 21 de julio de 2023 y dentro del término legal se subsanó, resultando procedente estudiar su admisibilidad.

En tal sentido la sociedad INVERSIONES MILENIUM S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin causa, contra el CONDOMINIO BOSQUE CANELO P.H.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este despacho concluye que su admisión es viable.

De la solicitud de medidas cautelares, si niega la misma, por cuanto, si bien, las cuentas bancarias, no hacen parte de los bienes inembargables de la Copropiedad; no obstante, los embargos de dichas cuentas no pueden concretarse, pues afectaría completamente el funcionamiento del CONDOMINIO BOSQUE CANELO P.H., lo que atenta contra otras situaciones de derecho a tener en cuenta tales como la función social en favor de la colectividad de copropietarios, entre otros, y porque no se vislumbra, en apariencia de buen derecho, la insolvencia de la copropiedad demandada en el evento de un fallo adverso.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, presentada mediante apoderado judicial por INVERSIONES MILENIUM S.A.S. contra CONDOMINIO BOSQUE CANELO P.H. Por la naturaleza del asunto impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

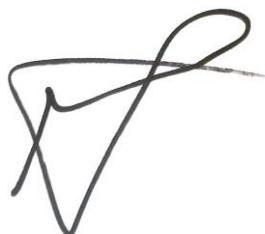
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el líbello introductor.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO: Se NIEGA la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, al abogado HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-01172

I.- ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 21 de julio de 2023, a través del cual este Despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso señalado en la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor ANDRÉS CAMILO ECHEVERRY CONTRERAS, interpuso demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra del señor NÉSTOR JESÚS CRISTANCHO ACOSTA, con fundamentó en la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública No. 273, emanada de la Notaría Única de Cajicá el 9 de abril de 2021, de la cual no allegó la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito legal del que adolece el título presentado.

A través de proveído de 21 de julio del año que avanza este Despacho negó el mandamiento ejecutivo deprecado por el libelista, principalmente por considerar que al no aportarse la copia de la escritura pública No. 273 con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, no podía impartírsele a la demanda el trámite establecido en el artículo 468 del C.G.P., tal como lo solicitaba el demandante. En ese orden de ideas, el Despacho consideró que en las condiciones en que se presentó la demanda no era posible hacer efectiva la garantía real y por tanto resolvió negar el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que por un error involuntario allegó tercera copia de la escritura pública número 0273 de 9 de abril de 2021 otorgada en la Notaría Única de Cajicá.

Añadió en sus alegatos, que no debía haber rechazo de la demanda, sino una inadmisión, a fin de verificar la existencia de la primera copia que presta mérito ejecutivo, aún más considerando que la demanda permaneció por más de siete (7) meses al despacho para su respectiva calificación, allegando junto con el recurso de reposición la constancia de que es primera copia de la Escritura Pública No. 0283 de 9 de abril de 2021, que presta mérito ejecutivo.

III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si para dar aplicación al procedimiento desarrollado por el artículo 468 del Código General del Proceso es necesario que con la demanda se allegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, como lo alega el recurrente, debía solo inadmitirse la demanda.

Al respecto, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda, pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancia C. de P.C., art. 554 inc. 5º). D) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar: a) La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. b) Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2º). c) Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.

d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez. 1 (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó:

“La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho.

Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. –

(...)

*SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. **Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.*** 2 (Negritas fuera de texto original.).

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del

Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió en la providencia confutada, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, el cual es el momento oportuno para aportar el título ejecutivo complejo, y este requisito no puede suplirse con la inadmisión de la demanda.

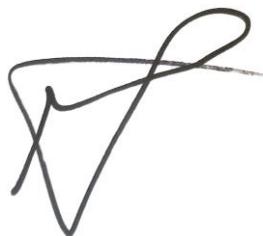
Con fundamento en lo anterior, este Despacho no revocará el auto atacado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE.

NO REPONER el auto de 21 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN No. 2023-0981

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, ya que, conforme a la disposición laboral citada, ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Por tanto, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, en razón a la naturaleza de la demanda.

Por lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Laborales de Zipaquirá - Cundinamarca, (Reparto). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 45 Hoy 18 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS